PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0821

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio del año 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Grupo Compañía de Inversiones, C. Por A.

PER1

PER2 SRL.

Abogadas:Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. POR A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-71114-2, con su domicilio principal y asiento social en la

ADD1 O1 O2 de esta ciudad, debidamente representada por el señor

PER3 dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número

CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a PER4 dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal número CED2 con su estudio profesional abierto en la casa ADD2 O3 O4 ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, J. Fortuna Constructora, SRL, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente registrada bajo el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-12961-1 y Registro Mercantil núm. 23539SD, con domicilio social en la ADD4 O5 O3 LOC1 LOC2 debidamente representada por su gerente, PER5 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogadas constituidas a Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00133, de fecha 9 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., representada por el señor PER3 en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SSENT-00357, EXPEDIENTE 549-2019-ECIV-01234, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda Incidental en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo, dictada a beneficio de la entidad J. FORTUNA CONSTRUCTORA, S.R, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas su partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO; En virtud del efecto devolutivo del Recurso de apelación, RECHAZA la Demanda Incidental en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo, incoada por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., en contra de la compañía J. FORTUNA CONSTRUCTORA, S.R.L, por improcedente e infundada en base a las consideraciones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de demanda incidental de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 2020, depositado por el recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa, y 3) el dictamen del procurador general adjunto, PER6 de fecha 6 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en

fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y como recurrida, J. Fortuna Constructores, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil en perjuicio de la recurrente; b) en curso de dicho procedimiento Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., interpuso una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario sustentada en que se violó el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil porque el oficial actuante omitió indicar cuál era la dirección del inmueble embargado y las condiciones reales en las que se encontraba; c) esa demanda fue declarada caduca por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00357, de fecha 10 de octubre de 2019, debido a que no fue interpuesta en el plazo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; d) la demandante apeló esa decisión reiterando las pretensiones de su demanda e invocando a la alzada que el juez de primer grado hizo una errónea aplicación del mencionado artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; e) dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte a qua, la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda incidental mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

al tratarse una demanda incidental en procura de que se ordenara la nulidad del Proceso de Embargo antes de la lectura del pliego de condiciones, la misma es regida por las disposiciones del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la misma debe ser introducida en un plazo de no menor de tres (03) días ni mayor de cinco (05) días francos, y al ser notificada la demanda el día 13 del mes de Agosto del año 2019 con un llamamiento audiencia para el día 29 del mismo mes y año, sin embargo dicha demanda fue notificada con suficiente tiempo al llamamiento de audiencia por lo que la contra parte tuvo más tiempo del establecido en la ley para estudiar la indicada demanda, no causándole así el aducido agravio máxime cuando es costumbre jurisdiccional de los tribunales fijar los incidentes para la lectura del pliego de condiciones y en su defecto la venta. Que siendo, así las cosas, para una sana administración de justicia somos de criterio acoger el recurso de apelación, revocando la decisión impugnada y en virtud del efecto devolutivo conocer la demanda tal y como fue planteada.... Que la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., fundamenta su demanda incidental bajo el alegato, el proceso verbal del embargo de que se trata adolece de nulidades sustanciales ya que no cumple con el voto de la ley, en establecer las condiciones reales en que se encuentran el inmueble, así como la ubicación del mismo en franca violación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil. 26. En ese sentido el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá: Iro. La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace embargo; 2do. La mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan: 3ro. La indicación de dichos bienes en estos términos; Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen; 4to. La indicación del tribunal que haya de conocer del embargo; 5to. La constitución de abogado, con expresión del

estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del embargo, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el persiguiente; 6to. Si se trata de un terreno registrado, el número del certificado de título, la indicación del distrito, del número o la letra catastrales; la parcela o la manzana y solar". 27. Que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil expone lo siguiente: "Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676,677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere la cuestión;" 28. Que el artículo 37 de la ley 834 cita así: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público, La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público". 29. Que el articulo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que ningún acto puede ser declarado nulo si al juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa, en ese sentido entendemos de lugar que a la parte demandante no se le ha violentado su legítimo derecho ni se han violentado las normas procesales establecidas, por lo que procede rechazar la presente demanda por improcedente y mal fundada. 30. Que siendo, así las cosas, si bien es cierto que la parte hoy recurrente demandante en primer grado fundamenta su pedimento de nulidad del acto de proceso verbal, bajo el alegato de que el notario actuante no establece la dirección a la cual se traslada al levanta dicho acto, no menos cierto es, que de la verificación del acto No. 01/2019 de fecha 18 del mes de Julio del año 2019, instrumentado por el LIC. ARGELIS ACEVEDO CEDANO, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Santo Domingo Este, se procedió a levantar formal proceso verbal de embargo a requerimiento de la entidad J. FORTUNA CONSTRUCTORA, S.R.L, trasladándose al inmueble identificado como: parcela 73-B, Distrito Catastral 06, con una extensión superficial de 7.816.34 metros cuadrados, identificado con la matricula no. 2400017797. ubicado en santo Domingo, dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo antes transcrito, al describir e identificar el inmueble embargado y el titulo ejecutorio que sirve de base al mismo, por lo que la nulidad aducida por el recurrente no ha sido establecida, ni mucho menos le ha lesionado su sagrado derecho de defensa como erróneamente ha establecido, por lo que dicho medio deberá ser desestimado. 31. Por lo que, la demanda incidental deberá ser rechazado de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, al no haber sido probado en cara de la justicia, las aseveraciones establecidas por el demandante como sustento de su acción, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...

3) La recurrente pretende la casación total y con envío del fallo recurrido y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los artículos 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, contradicción de motivos; segundo: omisión de estatuir, desconocimiento de las reglas de orden público.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua hizo una errónea aplicación de los artículos 715 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al rechazar su demanda en nulidad del proceso verbal de embargo por considerar que la irregularidad invocada no era lesiva a su derecho a la defensa, ya que, al estatuir de ese modo, dicho tribunal desconoció que la omisión de la dirección física del

inmueble implica que el funcionario actuante nunca se trasladó al mismo, incumpliendo así los ordinales segundo y tercero del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que exige el traslado físico del oficial actuante a la dirección donde se encuentra el inmueble como formalidad sustancial y de orden público del proceso verbal de embargo; además, que la corte no estatuyó sobre los planteamientos realizados por el recurrente con relación a dicha irregularidad en su recurso de apelación por lo que también incurrió en omisión de estatuir.

5) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación, alegando, en síntesis, que su acto de embargo contiene todas las enunciaciones establecidas en el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, por lo que fue realizado de manera regular; que la formalidad establecida en el referido texto legal en el sentido de que se indique la calle, número y provincia o distrito del inmueble, tiene por finalidad facilitar su identificación certera y cuando se trata de un inmueble registrado, como en la especie, es suficiente con la descripción del inmueble para los fines de la aplicación de la Ley; que la corte motivó adecuadamente su sentencia y dio respuesta a todos los pedimentos formulados por su contraparte en su recurso de apelación.

6) Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

9) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del

interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte PER7 [redacted] es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

11) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

12) En ese sentido, conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario -como ha sido indicado- no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

13) En ese contexto es preciso resaltar que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.

14) El alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de forma relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo si están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes. La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, en razón de que dicho texto contiene una apreciación in abstracto del agravio a la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.

15) Así pues, en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

16) En el caso concreto se trató de una demanda incidental en nulidad de acto verbal de embargo inmobiliario ordinario que se fundamentó en que el notario actuante omitió establecer la dirección y situación del inmueble embargado, lo que, a juicio del demandante incidental, implicaba que este no se había trasladado a donde está ubicado y que, por lo tanto, se habían violado las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que: “Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá: 2do. La mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan; 3ro. La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen.”

17) Cabe señalar que en la sentencia impugnada consta que el actual recurrido planteó a la alzada la inadmisión de la apelación interpuesta por su contraparte en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y que dicho pedimento fue rechazado por la alzada manifestando textualmente que: “... de la verificación de la demanda primigenia se evidencia que la misma trata de un incidente de embargo inmobiliario tendente a la nulidad del proceso verbal de embargo, bajo el fundamento de que el acto adolece de irregularidad al no establecer el notario actuante la dirección del inmueble embargado, que entonces, nos encontramos frente a una nulidad de fondo, no de forma, por lo que el artículo que sirvió como fundamento al medio de inadmisión no es aplicable en el caso que nos ocupa, siendo notoriamente improcedente y mal fundado”.

18) Según resulta de la situación procesal expuesta se infiere que la nulidad propuesta estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se refiere a la omisión de menciones requeridas en la redacción del acto de embargo relativas a la dirección y situación del inmueble embargado que no son indispensables para su correcta individualización cuando se trata de un inmueble registrado el cual podía ser correctamente identificado mediante su descripción catastral, como sucedió en la especie y además, porque tampoco se trata de

aquellas menciones que dan cuenta de que el embargado ha sido debidamente citado y que resultan imprescindibles para asegurar el respeto a su derecho a la defensa, razón por la cual es evidente que, contrario a lo juzgado por la alzada, la sentencia apelada no era susceptible de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

19) En consecuencia, es evidente que la corte a qua hizo una errónea aplicación del derecho al juzgar que la sentencia incidental objeto de la apelación interpuesta era susceptible de ser impugnada por esa vía de recurso, violación que puede ser retenida oficiosamente por esta Corte de Casación por cuanto se refiere al incumplimiento de las normas de orden público que regulan el ejercicio de las vías de recurso.

20) En ese tenor la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

21) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

22) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

23) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 675, 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00133, de fecha 9 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici